



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

810120-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1114

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros; entre las que se encuentra la facultad para dictar normas que permitan sancionar eficazmente los delitos tributarios a efectos de evitar la comisión de dichos ilícitos, y para incorporar nuevos tipos penales;

Que, considerando que durante los últimos años se ha detectado un alto porcentaje de contribuyentes que, entre otros supuestos, han venido utilizando intencionalmente comprobantes de pago con información falsa, así como comprobantes de pago adquiridos o confeccionados por parte de terceros con la intención de utilizar indebidamente créditos y gastos tributarios que legalmente no les corresponden, resulta necesario dictar las normas que permitan sancionar eficazmente los delitos tributarios vinculados a dichos actos;

Que, además de ello, se debe modificar la Ley Penal Tributaria para incluir nuevos tipos penales que permiten considerar como sujetos activos de dichos delitos, no sólo a los deudores tributarios, sino también a terceros que realicen dichas conductas punibles, poniendo en peligro el bien jurídico protegido; establecer circunstancias agravantes y eliminar el tipo atenuado del delito tributario, así como inhabilitar para contratar con el Estado a quienes incurran en tales delitos y eliminar la limitación temporal del tipo agravado referido a la insolvencia patrimonial que imposibilite el cobro de tributos, a fin de reforzar el efecto preventivo general de la Ley Penal Tributaria entre los contribuyentes y terceros vinculados a éstos;

Que, en tal sentido resulta necesario modificar la Ley Penal Tributaria a fin de permitir, entre otros, modificar las conductas ilícitas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico protegido en los delitos tributarios, reduciendo así los márgenes de evasión que existen actualmente en nuestro país;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA – DECRETO LEGISLATIVO N° 813

Artículo 1°.- Modificación del literal b) del artículo 4 y del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

Modifíquese el literal b) del artículo 4 y el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, por los textos siguientes:

“**Artículo 4.-** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

(...)

b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.”

“**Artículo 6.-** En los delitos tributarios previstos en el presente Decreto Legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.”

Artículo 2°.- Incorporación de los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D y del inciso d) del artículo 17 en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

Incorpórense los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D, y el inciso d) del artículo 17, en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, los que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“**Artículo 5-A.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtenga autorización de impresión de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito.”

“**Artículo 5-B.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Para este efecto se considera:

a) Como valor de los bienes, a aquél consignado en el (los) comprobante(s) de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realizará teniendo en cuenta el valor de mercado a la fecha de la inspección realizada por la SUNAT, el cual será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el literal anterior.”

“**Artículo 5-C.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.”

“**Artículo 5-D.-** La pena privativa de libertad será no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa, si en las conductas tipificadas en los artículos 1° y 2° del presente Decreto Legislativo concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1) La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.

2) Cuando el monto del tributo o los tributos dejado(s) de pagar supere(n) las 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en un periodo de doce (12) meses o un (1) ejercicio gravable.

Para este efecto, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a considerar será la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

3) Cuando el agente forme parte de una organización delictiva.”

“**Artículo 17.-** Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

(...)

d) Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 813, la Ley Penal Tributaria.

Deróguese el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

810120-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1115

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, fortalecer el Tribunal Fiscal con la finalidad de optimizar el ejercicio de sus funciones; así como autorizar la designación de cargos directivos del Tribunal Fiscal, previo concurso público, exceptuándose para tal efecto de las restricciones presupuestales aplicables;

Que, en lo que corresponde al Tribunal Fiscal, el artículo 2° numeral 1 literal d) de la referida Ley delega la facultad de establecer medidas para agilizar la resolución de los procedimientos tributarios, la modificación del Código Tributario a fin de incorporar las normas que regulen la Oficina de Atención de Quejas, la Oficina de Asesoría Contable y los Órganos Unipersonales del Tribunal Fiscal, así como introducir supuestos de jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Fiscal y perfeccionar las reglas de notificación; adicionalmente, y siendo necesario para el cumplimiento de las medidas antes mencionadas, el numeral 11 del mismo artículo 2° establece el fortalecimiento del Tribunal Fiscal con la finalidad de optimizar el ejercicio de sus funciones como última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, así como autorizar la designación de cargos directivos, previo concurso público, exceptuándose para tal efecto de las restricciones presupuestales aplicables;

Que, la carga procesal que viene afrontando el Tribunal Fiscal impide que pueda atenderse oportunamente las controversias que se someten a su competencia, la misma que se ha visto incrementada no sólo por las quejas presentadas contra las Administraciones Tributarias a nivel nacional, sino por el mayor ingreso de apelaciones, que registran un incremento respecto del año anterior de 38%;

Que en ese sentido, es importante la aprobación de medidas de fortalecimiento para el Tribunal Fiscal,

cuya actuación como última instancia administrativa incide relevantemente en el fortalecimiento de la institucionalidad del Estado; y en consecuencia, al impulso de las potencialidades de nuestro país, al percibir los administrados no sólo una gestión eficiente de las entidades públicas, sino un clima de seguridad y confianza relevantes para la toma de decisiones para las inversiones dentro del marco del objetivo de mejorar la competitividad del país;

Que, por ello es necesario contar con la oportuna resolución de controversias que permita dar certeza a los contribuyentes sobre los resultados de su controversia y a las Administraciones sobre la deuda materia de cobranza, siendo necesario establecer las medidas que incidan en una mejora sustancial de los servicios que presta el Tribunal Fiscal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento del Tribunal Fiscal, última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, en el marco de las medidas para agilizar la resolución de los procedimientos tributarios dispuestos en la Ley N° 29884, las cuales se orientan a fortalecer la estructura organizacional y la infraestructura de dicho órgano resolutorio, así como potenciar su capital humano, con la finalidad de optimizar los servicios que se prestan a los contribuyentes y a las Administraciones Tributarias.

Artículo 2°.- Fortalecimiento en materia de recursos humanos en el Tribunal Fiscal

2.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que, según sea el caso y conforme a la normatividad vigente, pueda realizar, progresivamente, las siguientes acciones relativas a la cobertura de plazas del Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Economía y Finanzas en lo correspondiente al Tribunal Fiscal:

- El nombramiento para cubrir las plazas vacantes de Vocales y de Secretarios Relatores.
- La designación para cubrir las plazas vacantes de Directores de Programa Sectorial para la Oficina de Atención de Quejas y la Oficina de Asesoría Contable.
- La cobertura de plazas vacantes y previstas en el CAP, no comprendidas en los literales a) y b) precedentes, bajo la modalidad de servicios personales.
- Cubrir, bajo las modalidades señaladas en los incisos precedentes, según corresponda, las plazas que se generen por la implementación de nuevas salas, siempre que se encuentren debidamente financiadas.

2.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar a los Vocales del Tribunal Fiscal un Bono por Eficiencia de Gestión, que será de periodicidad trimestral, y que no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.3 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar a los grupos ocupacionales profesionales y directivos del Tribunal Fiscal comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, excepto vocales, un Bono Anual por Desempeño que será de periodicidad anual, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerán las disposiciones reglamentarias necesarias para el otorgamiento de los Bonos referidos en los numerales 2.2 y 2.3 precedentes, que incluirá, entre otros, la determinación del monto de los Bonos, condiciones para su otorgamiento vinculadas con el cumplimiento de objetivos y metas,